

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00034-00
DEMANDANTE: EDWAR AMADOR CANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

Mediante auto de sustanciación del 12 de abril de 2019 proferido en audiencia de pruebas, se suspendió la diligencia hasta tanto se lograra el recaudo de la totalidad de la prueba decretada, momento en el cual se procedería a fijar nueva fecha para continuar la misma; no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 12 de abril de 2019 solo decretó prueba documental, librando por secretaria los oficios respectivos para su recaudo y las misma ya fue allegadas el plenario.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, mediante el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la prueba documental allegada al plenario por el apoderado del ente demandando, consistente en el expediente administrativo del señor EDWAR AMADOR CANO (fls. 196 a 208), para que si ha bien lo tienen se manifieste al respecto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncia frente a la prueba, se entenderá que está conforme con la documentación allegada y se procederá a incorporarla al proceso y cerrar periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e006292b6bf6a3ee7de28784d8fbe9ed305f33ca29fe09018c91b7a6a198d5

Documento generado en 17/09/2020 11:53:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 279

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00125-00
DEMANDANTE: BLANCA NINFA ROJAS URBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo

que se pretende es la nulidad de los actos administrativos demandados y se disponga que la pensión de sobrevivientes en favor de señora LAURA MARIA RICO CORTES procede a partir de la fecha de su solicitud, en consecuencia no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 144 se allega sustitución de poder realizada por el apoderado general de COLPENSIONES, doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en favor de la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, para que represente los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, al igual que las aportadas en el escrito de solicitud de medida cautelar y su contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder general visible a folios 145 a 157 del expediente.
- 5. ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO en favor de la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la T.P. No. 181.870 del C.S. de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 144 del expediente.
- 6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e585172c7a90c6d7e6b9977d454de7045e082307f4bb3967398a336c9047619

Documento generado en 18/09/2020 04:20:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 248

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00200-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DARA VIÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **23 de abril de 2020 a la 11:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **17 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **17 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8635148e606a228d24f0319831868b636c8079109392b944a9bfc098427891

Documento generado en 17/09/2020 11:53:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00226-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ
CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

Mediante auto de sustanciación del 24 de julio de 2019 proferido en audiencia inicial, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 25 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m., sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Consecuentemente, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales; no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 24 de julio de 2019 solo decretaron pruebas documentales, librando por secretaria los oficios respectivos para su recaudo y las misma ya fueron allegadas el plenario.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, mediante el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 13 se dispuso:

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifieste al respecto. La prueba recaudada consiste en;

- Copia investigación No. 765206000180201500778-0 adelantada contra el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, allegada en medio magnético por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Palmira (fls. 237 y 238).
- Certificación indicando los antecedentes penales, órdenes de captura y antecedentes de noticia criminal del señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, allegado por la Dirección de Investigación Criminal – INTERPOL (fl. 259).
- Certificación indicando por cuales autoridades, cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, allegado por la Fiscalía General de la Nación (fl. 243, 251 y 252).
- Certificación indicando bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad el señor OSCAR FERNANDO SALAZAR HERNANDES, el tiempo de reclusión y la modalidad de detención (domiciliario o intramural), allegado por el INPEC (fs. 263).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarlas al proceso y cerrar periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cda41142d74594b219228b9154dc84012da3bfab4e0be51c35f123e1b23fa1

Documento generado en 17/09/2020 11:53:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 237

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00004-00
DEMANDANTE: MICHER JULIAN SAAVEDRA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación.

En el presente proceso, la audiencia de pruebas fue programada para el **1º de julio de 2020 a la 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/> . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se han tramitado las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de octubre de 2019, se procederá a requerir a las partes a fin de que en el término de 15 días realicen la actuación o carga que les corresponde ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Cerrito, para la obtención de las pruebas documentales correspondientes, pues de lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Además, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para que tramiten las pruebas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de El Cerrito, decretadas en la Audiencia Inicial del 30 de octubre de 2019. Igualmente, **ADVERTIR** a las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de diciembre de 2020, a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9b316c441b98172a29638dfef98b35e99583b6b8a383a9b31f0a0ed30242d**

Documento generado en 18/09/2020 03:21:03 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 752

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2017-00323-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

ANTECEDENTES:

Sea lo primero indicar que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

En la presente acción, se observa que mediante auto del 898 del 22 de octubre de 2018, proferido en audiencia inicial, el Juzgado Trece Administrativo de Santiago de Cali, ordenó oficiar a EMCALI ESP, para que remitiera informe actualizado de las viabilidades de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, concedidas para la Comuna 22; igualmente, en el mismo proveído, se dispuso oficiar a las Curadurías Urbanas 1,2, y 3 de esta ciudad, a fin de que remitieran una relación actualizada de los proyectos de construcción autorizados en la Comuna 22.

De la revisión del expediente se observa que los oficios fueron retirados y tramitados, y que las Curadurías Urbanas N° 2, 3 y EMCALI ESP, remitieron su respuesta de forma completa y oportuna; por lo que se encuentra como única prueba pendiente en el proceso, la respuesta de la Curaduría Urbana N° 1.

Así las cosas, es preciso ordenar oficiar nuevamente a la Curaduría Urbana N° 1, requiriéndole la información relacionada con los proyectos de construcción autorizados en la Comuna 22, en los términos establecidos en el decreto de pruebas, según el auto interlocutorio N° 0898 del 22 de octubre de 2018; para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días advirtiéndole que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a las sanciones establecidas en los artículos 175 del CPACA y 44 del C.G. del P.

Igualmente, observa el Despacho que a folio 1473 del Cuaderno 5, el apoderado judicial de las sociedades LP VILLEGAS MEJIA S.A.S., C.A & V.A. S.A.S. en liquidación, INVERSIONES SILVA ESTELA & CIA S.C.A. y LA ESPERANZA VICHADA S.A.S, terceros intervinientes en calidad de coadyuvantes por pasiva, conforme lo dispuesto en auto 844 del 19 de septiembre de 2019, solicitan se declare la terminación de su participación en el proceso, como titulares de la licencia de construcción en la modalidad obra nueva N° CU3 010780 de octubre 3 de 2017, comoquiera que el proyecto se encuentra ejecutado, lo que hace que no exista interés jurídico en la presente acción.

Al respecto, valga mencionar que la Acción Popular, como mecanismo de protección de intereses colectivos, permite que cualquier persona natural o jurídica con interés jurídico, puede participar en coadyuvancia a las pretensiones formuladas, así como también se encuentra legitimado para acompañar al extremo pasivo¹, con el derecho que le asiste a ejercer la defensa de sus intereses legítimos; toda vez que la sentencia popular tiene el alcance de afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes²

Así las cosas, comoquiera que el interés jurídico para la coadyuvancia por pasiva de las sociedades antes mencionadas, se fincaba en la ejecución del proyecto de construcción CAÑASGORDAS en la Comuna 22 de Cali, autorizado mediante la Licencia de Construcción en la modalidad obra nueva N° CU3-010780 de 2017, el cual según informa su apoderado, se encuentra terminado, observa el despacho que ha desaparecido el fundamento para su intervención en la presente acción, por lo tanto se dará por concluida de conformidad con lo solicitado.

Finalmente, observa el Despacho que obra a folios 1477 a 1481, renuncia de poder del Doctor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Solicita se acepte la presente dimisión, en los términos de ley.

Con relación a la renuncia de poder, el artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Terminación del poder

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Adjunto a la solicitud, figura la comunicación dirigida a la entidad, debidamente radicada ante el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del municipio de Santiago de Cali, con radicado N° 2020-4173010-019122-2 del 14 de febrero de 2020, en donde informa su renuncia.

Conforme lo establecen las normas arriba citadas, se establece la procedencia de la renuncia al poder por parte del doctor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, la cual cumple con las exigencias de ley, en consecuencia, será aceptada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

¹ Art. 24 Ley 472 de 1998.

² Art. 35 Ley 472 de 1998.

PRIMERO: OFICIAR a la Curaduría Urbana N° 1, requiriéndole la información relacionada con los proyectos de construcción autorizados en la Comuna 22, en los términos ordenados en el decreto de pruebas, según el auto interlocutorio N° 0898 del 22 de octubre de 2018. Conceder a esa entidad un término de diez (10) días para remitir su respuesta, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPCA y el artículo 44 del C.G del P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la intervención en coadyuvancia por pasiva de las sociedades LP VILLEGAS MEJIA S.A.S., C.A & V.A. S.A.S. en liquidación, INVERSIONES SILVA ESTELA & CIA S.C.A. y LA ESPERANZA VICHADA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, en calidad de apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **REQUERIR** a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva designar de forma inmediata nuevo apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas a la presente acción popular, en los términos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edada5fc59fe2cf51bf0251a25232ef6aeed3902ef454ae886a49c2e014c258

Documento generado en 18/09/2020 03:21:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 241

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00045-00
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GRANOBLES ARCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación.

En el presente proceso, la audiencia de pruebas fue programada para el **2 de julio de 2020 a las 3:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/> . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presenten aglomeraciones que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante Auto 77 del 27 de enero de 2020, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante, para que se sirva allegar con antelación a la fecha de la audiencia de pruebas, los dictámenes periciales decretados a instancias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de proceder con la citación de los peritos para la sustentación de los mismos; requerimiento que se libra con fundamento en el artículo 103 inciso 4° del CPACA.

Además, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que se sirva allegar con antelación a la fecha de la audiencia de pruebas, los dictámenes periciales decretados a instancias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de proceder con la citación de los peritos para la sustentación de los mismos; requerimiento que se libra con fundamento en el artículo 103 inciso 4° del CPACA. **ADVERTIR** a las partes que queda a su cargo la presencia de los testigos y peritos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y pericial, en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 de diciembre de 2020, a las 7:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7091d627e1390ca0fb2eed4b818cc9dc29689a65acb8fa76a1579ab9d0f5eb56

Documento generado en 18/09/2020 03:21:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 304

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00074-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA DORIS AMAYA MOLINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo

que se pretende es la nulidad del acto administrativo demandado y se disponga la devolución en favor de la parte demandante, de la diferencia de valores pagados por la reliquidación de la pensión de vejez realizada a la demandada, en consecuencia no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 78 se allega renuncia de poder realizada por la apoderada general de COLPENSIONES, doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. ACEPTAR** la renuncia de poder en calidad de apoderada general de COLPENSIONES, realizada por parte de la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.
- 5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed089d205ee55feab7e4f18e73d0637675ae32cbefabfbc856975e622d0f80f

Documento generado en 18/09/2020 04:20:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 269

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00093-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DORIS LOPEZ DE LYNCH
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo

que se pretende es la devolución de la diferencia de los valores de más, cancelados a la demandada, con motivo de la reliquidación de su pensión de vejez, en consecuencia no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y el escrito que describió el traslado de la medida cautelar solicitada.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4542a33ae9067f8dcfd41f933f40c56c9dcd1e261d586905b22962d14e7a56cb

Documento generado en 18/09/2020 04:21:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 757

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00234-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GILBERTO CUERO CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09381-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Se destaca que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 29 de febrero de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 29 de febrero de 2016.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dbfe4e108507d9bd120be88ca6426bfed5377a76ad36ff0fc4af76e0195b33

Documento generado en 18/09/2020 03:21:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 754

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00235-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.0.09412-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Se destaca que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b5e56b71180be76bc6a0a09b29a35a0560b656bc86475080c3fd11c81fd099

Documento generado en 18/09/2020 03:21:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 756

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00252-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA AMPARO LÓPEZ ANGARITA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.0.09422-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Se destaca que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 20 de agosto de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 31 de agosto de 2015.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8eebc8053d98970bbaa4680c955c0d703386dc150e73b381b7f3bcbd70159f

Documento generado en 18/09/2020 03:21:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00082-00
DEMANDANTE: YURILEANI IBARGUEN PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCÍA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la falla en el servicio médico, al no realizar oportunamente el procedimiento de traqueostomía que requería la paciente ESTHER JULIA PALACIOS TORRES, lo cual produjo su deceso, el día 23 de marzo de 2018.

Previo a analizar los presupuestos y requisitos de la demanda, es necesario resaltar que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, catalogada así por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, expidió varios acuerdos de público conocimiento, bajo los cuales se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; la presente demanda se presentó el 2 de julio de 2020, según acta de reparto, por lo que le resultan

aplicables las disposiciones del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 inciso 2°¹ y los artículos 5² y 6³ del Decreto 806 de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas Hospital Universitario del Valle Evaristo García y Hospital San Juan de Dios de Cali.
- 2. Competencia⁵:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87'780.300,00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶, y porque el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o las operación administrativa corresponde a la ciudad de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁷:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias que se aportaron con la demanda y mediante memorial con constancia de envío de correo electrónico del 15 de julio de 2020.
- 4. Caducidad⁸:** La demanda fue presentada oportunamente el día 2 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 23 de marzo de 2018 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue

¹ **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

² **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁵ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁶ \$414.058.000

⁷ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

suspendido con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁹, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. Requisitos de la demanda¹⁰:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- La demanda NO indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos terceros que deben ser citados al proceso.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y terceros que deben ser citados al proceso.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
3. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, esta se resolverá al momento de la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **YURILEANI IBARGUEN PALACIOS y OTROS** contra **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁹ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

¹⁰ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. ABSTENERSE de resolver lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto se logre resolver lo atinente a la admisión de la demanda y se aporten los documentos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62388cd8056f868c873e945b843c4b45d20be432a63a511d1c01d8130fe63506
Documento generado en 18/09/2020 03:21:13 p.m.